

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN: CONSULTA DE SENTENCIA

RADICADO: 20011-31-05-001-2015-00270-01

DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO CARRILLO CARRASCAL

DEMANDADA: AVILA LTDA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2017, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso ordinario laboral promovido por Jesús Alberto Carrillo Carrascal en contra de la empresa Ávila Ltda y Distrinautica JM S.A.S.

ANTECEDENTES

- 1.- Pretende la parte demandante que se declare que entre él y las empresas demandadas existió desde el 17 de junio hasta el 5 de octubre de 2015, un contrato de trabajo por obra o labor, para la construcción del Hospital Regional José David Padilla Villafañe, y que fue terminado sin justa causa. En consecuencia, solicita se condene a la pasiva al pago de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, salarios dejados de percibir y aportes a seguridad social. Asimismo, se condene al pago de la indemnización por los perjuicios ocasionados debido al incumplimiento de lo pactado en el contrato, la indemnización por no consignar las cesantías y la indemnización por no cancelar la liquidación al terminar el contrato de trabajo.
- 2.- Para pedir así relató al apoderado que, en el Municipio de Aguachica se adelantó por parte de la Gobernación del Cesar, la construcción del Hospital José David Padilla Villafañe; que la obra de construcción de ese

DANTE: JESUS ALBERTO CARRILLO CARRASCAL DEMANDADA: AVILA LTDA Y OTRO

hospital fue adelantada por la empresa Ávila Ltda representada legalmente por el señor Ramon Antonio Ávila Chassaigne, quien a su vez subcontrató la mano de obra con el señor Jhonny Alberto Hernández Gutiérrez.

Indicó que, en virtud de lo anterior, el 17 de junio de 2015, su prohijado celebró contrato de trabajo por obra o labor contratada con el señor Jhonny Alberto Hernández Gutiérrez.

Precisó que, el demandante desempeñó el cargo de ayudante de obra; que tenía por objeto preparar cemento y colaborar con las actividades necesarias para la construcción del hospital; que como contraprestación recibió la suma de \$750.000 mensuales, cifra que se mantuvo hasta el 5 de octubre de 2015, fecha en la cual la parte demandada dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa.

Señaló que, los demandados no cancelaron al actor las cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones del 17 de junio al 5 de octubre de 2015, como tampoco cumplieron con su obligación legal de hacer los aportes al sistema de seguridad social.

Agregó que, su poderdante realizó el trabajo personalmente obedeciendo las instrucciones del empleador, cumpliendo el horario por él establecido, sin que hubiera queja por mal comportamiento, por lo que al terminarse sin justa causa el contrato de trabajo, el extremo pasivo debe indemnizarlo.

TRÁMITE PROCESAL

3.- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 1º de diciembre de 2015 (fl.10). Se dispuso notificar y correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada. Luego entonces, revisado el expediente se avista que la empresa Ávila Ltda fue notificada personalmente de la demanda por intermedio de su apoderado general, tal como consta en el folio 15 del cuaderno de primera instancia. En cuanto a la empresa Distrinautica JM S.A.S., se vislumbra que, mediante proveído del 13 de marzo de 2017, el juzgado ordenó el archivo del

DEMANDADA: AVILA LTDA Y OTRO

proceso respecto a esta empresa y siguió la actuación solo con Ávila Ltda, debido a que el demandante no cumplió con la obligación legal de hacer el respectivo aviso o solicitar el emplazamiento en caso de no lograrse la notificación personal de la empresa Distrinautica JM S.A.S., transcurriendo así un término superior de 6 meses. En esa misma providencia, el juzgado señaló fecha de audiencia, para que la demandada Ávila Ltda contestara la demanda personalmente o a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 72 del C.P.T. y de la S.S.

4.- El 24 de marzo de 2017, se celebró la audiencia mencionada, en la que ni las partes y sus apoderados asistieron. Así pues, surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem, oportunidad en la que la juez de conocimiento resolvió negar las suplicas de la demanda.

LA SENTENCIA CONSULTADA

5.- Así decidió la juez después de examinar el expediente concluyó que, en el caso bajo estudio el demandante no allegó prueba alguna que acredite la existencia del contrato de trabajo, no se prueba la prestación personal del servicio ni el salario como retribución del mismo, elementos cuya carga de la prueba se encuentran en cabeza del actor en atención a que demostrados éstos la subordinación se presume.

Acotó que, cuando un trabajador alega la existencia del contrato de trabajo, no debe probar más que la prestación personal del trabajo y la remuneración, en tanto que la continuada subordinación se presume frente a la existencia de la prestación personal del servicio.

Esgrimió que, en el caso en concreto el demandante en ningún momento probó la prestación personal del servicio, tampoco extremos temporales, ni salario; que si bien la parte demandada no contestó la demanda y en cuanto a la audiencia del artículo 77 del C.P.T y de la S.S. no asistieron el demandante ni la parte demandada, así como tampoco asistieron a absolver interrogatorio, ello no implica que la carga de la prueba se traslade al demandado. Por consiguiente, era al accionante a quien le correspondía probar la prestación personal del servicio, la fecha en que

DEMANDADA: AVILA LTDA Y OTRO

inició y culminó sus labores, así como también el salario, por lo que las suplicas de la demanda deben negarse.

6.- Cumplidos los presupuestos procesales para el agotamiento del grado jurisdiccional de consulta y dado que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

- 7.- El grado jurisdiccional de Consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contra la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, a la Nación, al Departamento o al Municipio, razón por la cual a esta Sala le corresponde desatar el presente asunto. Y, es conocido, que dicho grado jurisdiccional le otorga amplia competencia a la segunda instancia para examinar la actuación del *a quo*, pudiendo confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado, porque el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada.
- 8.- Decantado lo anterior, se debe dilucidar si la decisión adoptada por la juez de primer grado fue acertada, por lo que, revisadas las argumentaciones, la Sala encuentra que los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo, y si hay lugar o no al reconocimiento de las acreencias laborales solicitadas.
- 9.- Con el propósito de dar solución al problema jurídico planteado, esta Corporación Judicial considera necesario precisar los siguientes aspectos:
- 9.1.- El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y c) Un salario como retribución del servicio.

CONSULTA DE SENTENCIA RADICADO: 20011-31-05-001-2015-00270-01 DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO CARRILLO CARRASCAL DEMANDADA: AVILA LTDA Y OTRO

9.2.- Por su parte, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. No obstante, para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

Respecto a esa presunción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4409-2021, dispuso que "quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST."

10.- Bajo el panorama anterior y revisadas las pruebas que obran en el plenario se vislumbra que, en el caso *sub examine* la parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía, pues no obra en el plenario prueba que demuestre la prestación de sus servicios personales en favor de la demandada. Sobre el principio de la carga de la prueba, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha establecido en varias oportunidades de manera pacífica y reiterada que "les incumbe a las partes demostrar los supuestos de hecho en que soportan sus pretensiones, con miras a obtener las consecuencias jurídicas de las normas cuyo efecto persiguen, en el entendido que dicho principio universal, consiste en que quien afirma está obligado a probar y demostrar los hechos que lo generan o aquellos en que se funda."¹

En este asunto, la parte actora no desplegó el mínimo esfuerzo probatorio que permitiera avizorar que los hechos expuestos en la demanda, en lo que concierne a la prestación personal del servicio, son ciertos. Por lo tanto, no estando demostrado ese supuesto de hecho, para esta Sala resulta acertada la decisión adoptada por la juzgadora de primera instancia, y por eso debe ser confirmada.

_

¹ CSJ SL 1325-2016/CSJ SL-073-2022

No se condenará en costas por tratarse de una consulta.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**: CONFIRMAR la sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.

Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado